

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA  
RAD. No. 54001400300320190083700**

Cúcuta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** BLANCA NIEVES BOHORQUEZ RUIZ y LUIS ALBERTO BAUTISTA CAPACHO

**DEMANDADO:** SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Conforme lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021, se dispone requerir al perito que rindió el dictamen pericial dentro del presente trámite y que fue acompañado con la demanda, Ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que, realice un estudio pormenorizado de títulos correspondiente al predio solicitado en prescripción respecto al área del mismo, en virtud a las diferencias existente en la documental, lo solicitado en la demanda y el predio físico, para lo cual se le concede el término de diez (10) días a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación.

COMUNIQUESELE, Enviándosele este proveído (Art. 111 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** RESCISION DE ESCRITURA PÚBLICA  
**Radicado:** 54001-4003-003-2019-00811-00  
**DEMANDANTE:** GLAIMIR DELGADO ATUESTA  
**DEMANDADO:** CARLOS ARTURO LOSADA ESTEBAN

Continuando con el trámite del proceso y conforme lo dispuesta en audiencia llevada a cabo el 11 de noviembre de 2021, En aras de evitar futura nulidades y teniendo en cuenta la confesión realizada por la demandante al absolver el interrogatorio de parte en el sentido de indicar que sus hermanos **Francelina Delgado Atuesta, Consuelo Delgado Atuesta, Eungido Delgado Atuesta, Fanny Delgado Atuesta, Doris Delgado Atuesta, Luis Jesús Delgado y Maria del Pilar Delgado**, son herederos del señor Jesús Maria Delgado vendedor del 50% de la mejora materia del proceso, son personas conocidas de ella y tiene conocimiento de cómo ubicarlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se dispone integrar el litisconsorcio necesario por activa con los mismos.

En consecuencia, se ordenará citar y notificar el presente auto y el auto que admitió la demanda de fecha 19 de octubre de 2019 a los convocados **Francelina Delgado Atuesta, Consuelo Delgado Atuesta, Eungido Delgado Atuesta, Fanny Delgado Atuesta, Doris Delgado Atuesta, Luis Jesús Delgado y Maria del Pilar Delgado** JOSE JOAQUIN ROMERO RIVERA, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del CGP y córrasele traslado por el término de diez (10) días para lo que considere pertinente. Suspéndase el proceso durante dicho término.

Por la parte demandante Procédase a realizar la notificación al vinculado en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

Por la parte actora alléguese a los autos la dirección física o electrónica de los vinculados.

En cuanto a la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentado por el demandado, accédase a dicha petición, por reunir las exigencias del artículo 158 del CGP.

Así mismo agréguese al expediente virtual la corrección del dictamen pericial allegado por el Perito designado dentro de este trámite, Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA;

R E S U E L V E:

**Primero: Integrar el litisconsorcio por activa** con los señores, **Francelina Delgado Atuesta, Consuelo Delgado Atuesta, Eungido Delgado Atuesta, Fanny Delgado**

**Atuesta, Doris Delgado Atuesta, Luis Jesús Delgado y Maria del Pilar Delgado,** herederos del señor Jesús Maria Delgado vendedor del 50% de la mejora materia del proceso, por lo anotado en las motivaciones.

**Segundo:** por la parte actora procédase a citar y notificar el presente auto y el auto que admitió la demanda de fecha 19 de octubre de 2019 a los convocados **Francelina Delgado Atuesta, Consuelo Delgado Atuesta, Eungido Delgado Atuesta, Fanny Delgado Atuesta, Doris Delgado Atuesta, Luis Jesús Delgado y Maria del Pilar Delgado,** en la forma y términos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme los artículos 291 y 292 del CGP. de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del CGP y córrasele traslado por el término de diez (10) días para lo que considere pertinente. **Suspéndase el proceso durante dicho término.**

**Tercero:** Dese por terminado el amparo de pobreza concedido al demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN, por lo motivado.

**Cuarto:** Acéptese la justificación de inasistencia a la audiencia realizada el 11 de noviembre de 2021 a las 10: 00 A. M. presentada por el demandado CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN, conforme lo motivado.

**Quinto:** Agréguese a los autos la corrección del dictamen pericial presentado por el perito designado, Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



OTROFIRMADO AUTÉNTICO  
CÓDIGO VERIFICATIVO

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. No. 540014003003-2021-00895-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por MARTHA SUSANA NAVARRO PEREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado FENIX ALIDA INMOBILIARIA mediante apoderado judicial, en contra del señor ARTURO ACOSTA VILLAVECES, liquidador designado del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB EN LIQUIDACIÓN, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que, la persona jurídica que suscribió los contratos de arrendamiento en calidad de arrendatario respecto de los dos bienes inmuebles solicitados en restitución, fue el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACION.

Frente a lo anterior, debemos tener en cuenta lo previsto en el, el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, dispone: **ARTÍCULO 22.** "Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Teniendo en cuenta la anterior normativa, no se puede iniciar el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por la causal de mora en el pago de los cánones, en virtud a que el arrendatario se encuentra en proceso de reorganización.

Así las cosas, se impone al despacho rechazar la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**RAD No. 540014003003-2021-00906-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto del deudor JOSE JAVIER ARENAS DURAN.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de JOSE JAVIER ARENAS DURAN CC. 1.093.736.147.

2º. **DESIGNAR** como Liquidador al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, domiciliado en Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207, tel. 5771414, 3103072610, email: wolfgercal@hotmail.com, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

**COMUNÍQUESE** su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RAD N° 540014003003-2021-00913-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de controversias contractuales, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – “COMFANORTE”, para si es el caso proceder con su admisión.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda fue conocida en primer lugar por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, quien mediante auto del 08 de noviembre de 2021, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, aduciendo en síntesis que, la parte demandante es una entidad pública que tiene el carácter de institución financiera y la controversia versa sobre la responsabilidad contractual relacionada con el giro ordinario de los negocios de dicha entidad, escapando del conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria.

Con la presente demanda, la parte actora pretende se declare responsable a la CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE” por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de Gerencia Integral en el Marco del Subsidio de VISR para el departamento de Norte de Santander, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y COMFANORTE (CONTRATO C- GV2013-005 – Gerencia Integral 69).

Ahora bien, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de este compulsivo, sino se observará lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 104 numeral 2 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituido para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujeto al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. *Numeral 2 del artículo 104. los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Si analizamos la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., es una Sociedad de Economía mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo capital o participación es superior al 50% del Estado.

Hechas las anteriores precisiones, se concluye que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de la presente controversia.

En consecuencia, el Despacho procederá a plantear el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la oficina judicial para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

**2. ORDENAR** la remisión del presente expediente de manera digital a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que dirima el

conflicto de competencia negativo propuesto por este juzgado. Déjese constancia de su envío.

**3. OFICIESE** al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, lo aquí decidido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

**La Jueza,**



Firma electrónica

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**Firmado Por:**

**Maria Rosalba Jimenez Galvis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8eb8f4b14ba42e365c4827870c4c2284a2897f53a78075d2b8a86c3c6df4855**

Documento generado en 09/12/2021 11:37:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00842-00**

**Menor.**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
Ddo. EDINSON SANCHEZ SILVA CC. 91.507.940

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, coadyuvado por la representante legal de la entidad ejecutante, solicita Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones, intereses y costas, así como ordenar le levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-10-2019, comunicada mediante oficio No. 3985 de fecha 16-10-2019 concerniente al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado EDINSON SANCHEZ SILVA CC. 91.507.940, correspondiente al apartamento 601 de la torre 6 del conjunto cerrado Bonaire, ubicado en la calle 11 número 8-90 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-294925 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00485-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Dte. MEYER MOTOS NIT. 19237446-9  
Ddos. BRAYAN ENRIQUE PATIÑO LOPEZ CC. 1.010.059.952  
AVELINO PEREZ AREVALO CC. 5.408.248

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluyendo capital, costas procesales y honorarios, así como cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 14-06-2019, comunicada mediante Oficio No.3114 de fecha 12-07-2019, concerniente al embargo del vehículo (motocicleta) de PLACA: SPT35E, de propiedad de BRAYAN ENRIQUE PATIÑO LOPEZ CC. 1.010.059.952. Líbrese el correspondiente oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS N/S. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS N/S.** [transito@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co) ; [talentohumano@transitolospatios.gov.co](mailto:talentohumano@transitolospatios.gov.co) . (ART. 111 CGP).

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 14-06-2019, comunicada mediante Oficio No.3115 de fecha 12-07-2019, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado BRAYAN ENRIQUE PATIÑO LOPEZ CC. 1.010.059.952, en su condición de empleado de VEOLIA ASEO CUCUTA SA ESP. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la EMPRESA VEOLIA ASEO CUCUTA SA ESP** [aseo-cucuta.co@veolia.com](mailto:aseo-cucuta.co@veolia.com) ; [co.servicioalcliente.aseo.orient@veolia.com](mailto:co.servicioalcliente.aseo.orient@veolia.com) . (ART. 111 CGP).

4º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 14-06-2019, comunicada mediante Oficio No.3116 de fecha 12-07-2019, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado AVELINO PEREZ AREVALO CC. 5.408.248, en su condición de empleado de la empresa OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la EMPRESA OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.** (ART. 111 CGP).

5º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 14-06-2019, comunicada mediante Oficios No. 3914, 3915, 3916, 3917, 3918, 3919 de fecha 12-07-2019, concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados BRAYAN ENRIQUE PATIÑO LOPEZ CC. 1.010.059.952 y AVELINO PEREZ AREVALO CC. 5.408.248, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS.** (ART. 111 CGP).

6°. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado BRAYAN ENRIQUE PATIÑO LOPEZ CC. 1.010.059.952, en su condición de empleado de la empresa DOMINA SA NIT 830121796-4. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la empresa DOMINA SAS [analistajuridica@domina.com.co](mailto:analistajuridica@domina.com.co); [directoradigital@domina.com.co](mailto:directoradigital@domina.com.co) (ART. 111 CGP).**

7°.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

8°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 10 diciembre de 2021 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -